

Constancia secretarial (23/03/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 24 de noviembre de 2020.

Dora Sophia Rodríguez
Secretaria

Interlocutorio
Ejecutivo de Alimentos
860013110001 2018 00290 00

Mocoa, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el proceso de la referencia, se ha radicado poder otorgado por la beneficiaria de la cuota alimentaria, quien a la a fecha tiene plena capacidad para comparecer al proceso, se allega igualmente solicitud de amparo de pobreza y requiere que se profiera auto mediante el cual se ordene seguir adelante con la ejecución, toda vez que según sus manifestaciones, el ejecutado ha incumplido con los acuerdos suscritos en diligencia del 1 de octubre de 2019.

El juzgado procedió a constatar el reporte de pagos y consignaciones de la plataforma virtual del Banco Agrario, evidenciándose, que efectivamente el demandado no ha cumplido con el numeral segundo de la providencia fechada a 1 de octubre de 2019. Ahora bien, teniendo en cuenta que los procesos ejecutivos no terminan con la sentencia, ni tampoco con la conciliación que por virtud del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 se llegase a aprobar, toda vez que en ésta se concilia, únicamente la forma y valor del pago por el que se inició la ejecución, más no la existencia de la deuda en sí; el proceso debe seguir su curso hasta el pago total de la obligación.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-753 de 2014 precisó:

“...El proceso ejecutivo pretende la satisfacción de una obligación a cargo del deudor, y finaliza con el pago total de la obligación. En su trámite dos providencias concretan el monto de lo adeudado, la primera de ellas el mandamiento de pago, que, con base en el título ejecutivo aportado, fija la suma a ejecutar. La siguiente decisión del juez es la sentencia que resuelve las excepciones previas, en la cual se puede variar el mandamiento de pago de conformidad con las excepciones que prosperen...”

Así las cosas, dado que se ha acreditado el incumplimiento de los acuerdos suscritos y aprobados por el juzgado mediante proveído del 1 de octubre de 2019, en concordancia con los preceptos jurisprudenciales y lo reglado por el Art. 443 CGP, el juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución bajos los términos de la providencia citada.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer personería al abogado JAIME LUCIO REVELO ORBES, portador de tarjeta profesional No. 136.235 del C.S. de la J., como apoderado de GISETH DAYANA NIÑO GONZÁLEZ, en los términos del poder adjunto.

SEGUNDO.- Por cumplir con los requisitos estatuidos en el artículo 152 CGP se otorga amparo de pobreza a GISETH DAYANA NIÑO GONZÁLEZ.

TERCERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme lo establecido en el numeral tercero de la providencia del primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

CUARTO.- INSTAR a las partes en virtud del artículo 446 del Código General del Proceso, para que presenten la liquidación del crédito a fin de ser aprobada por este despacho.

QUINTO.- CONDENAR al pago de las costas procesales al ejecutado, para tal evento realícese la respectiva liquidación a través de la Secretaria de este Juzgado. Sin lugar a condenar al pago de agencias en derecho, toda vez que la ejecutante ha actuado a través de defensor público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c682f77b0b330422baceb871354d05fdc15bc5cbc2bb3f8e572cbac9881adc2b
Documento generado en 23/03/2021 07:06:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>